

Expediente: **60/19**

Carátula: **NIEVA MARISOL C/ VILLAGRA VELEZ ANA CAROLINA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **HOMOLOGACION DE CONVENIO**

Fecha Depósito: **28/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20288833142 - VILLAGRA VELEZ, ANA CAROLINA-DEMANDADO

20279625286 - LOPEZ DOMINGUEZ, JAVIER-POR DERECHO PROPIO

20288833142 - GIRAUDO, ESTEBAN AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

20273643924 - COLOMBRES, JULIAN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - RUIZ, GABRIEL RAFAEL-PERITO CALIGRAFO

90000000000 - HERRERA, ANA MARIA-PERITO CONTADOR

20293386731 - ROBLES, PABLO BENJAMIN-PERITO

20070879116 - NIEVA, MARISOL-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20279609183 - ISAS PEDRAZA, EZEQUIEL RAMIRO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 60/19



H105026356753

Juzgado del Trabajo II° nom

JUICIO: NIEVA MARISOL c/ VILLAGRA VELEZ ANA CAROLINA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°60/19.

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes, de cuyo estudio:

RESULTA

Mediante escrito de fecha 14/08/2026 se presentan por un lado, el actor **Marisol Nieva, DNI N° 35.523.403,,** asistida con sus letrados Dr. Javier López Domínguez y el Dr. Ezequiel Ramiro Isas Pedraza y, por la demandada Ana Carolina Villagra Vélez, CUIT 27-20178140-5, comparece el apoderado Dr. Esteban Augusto Giraudo, quienes presentaron acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: “**PRIMERA:** las partes pactan que el monto que corresponde a la Sra. NIEVA MARISOL –derivado de la sentencia recaída en autos junto con los intereses devengados hasta la fecha– asciende a la suma de **\$7.818.409,13 (PESOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE CON13/100)**, con cuyo pago las partes quedarán desvinculadas de hecho y de derecho.**SEGUNDA:** la suma convenida en la cláusula primera (1°) será abonada por las accionadas mediante el siguiente cronograma de pago: **a) cuota N° 1** de \$2.606.136,37 (PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTOTREINTA Y SEIS CON 37/100), suma que será abonada de forma inmediata con el dinero existente existente abonará de manera inmediata a la ratificación del presente convenio, con el dinero existente en la cuenta judicial; **b) cuota N° 2** de \$2.606.136,37 (PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MILCIENTO TREINTA Y SEIS CON 37/100), con vencimiento a los 30 (treinta) días corridos posteriores a la ratificación de este convenio de pago de sentencia; y **c) cuota N° 3** de

\$2.606.136,37 (**PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO TREINTA YSEIS CON 37/100**), convencimiento a los 60 (sesenta) días corridos posteriores a la ratificación de este convenio de pago de sentencia. y **d) una cuarta cuota adicional** a los noventa días (90) de intereses sobre el saldo deudor de cada cuota, por la financiación aquí otorgada, la que incluirá los intereses devengados sobre la capitalización de los primeros, por el lapso comprendido desde el pago de cada cuota hasta el efectivo pago de la referida cuota adicional, utilizando para el cálculo de la mencionada cuota la tasa pasiva Banco Central (establecida en la sentencia). Las cuotas serán abonadas mediante depósito en la cuenta judicial especial N° 562209562902993, CBU 2850622350095629029935 abierta en Banco Macro a la orden de V.S. y como perteneciente a los autos del título (vinculada al Incidente 1 de esta causa). En consecuencia, oportunamente, V.S. deberá librar las correspondientes órdenes de pago a favor de la Sra. NIEVA MARISOL para su percepción por ventanilla. Queda expresamente convenido que la demandada VILLAGRA VELEZ ANA CAROLINA quedará liberada de la obligación del pago de cada cuota realizando el depósito y dando en pago cada una de las cuotas convenidas en forma previa a las fechas de vencimiento previstas en esta cláusula. **TERCERA:** La Sra. NIEVA MARISOL acepta el monto y forma de pago ofrecidos y deja constancia que, una vez abonada la suma total establecida en la cláusula primera, quedará total y absolutamente desinteresada de todo derecho que pudiere corresponderle en contra de la demandada, la que quedará liberada de toda obligación y responsabilidad en relación con la actora, tanto por los rubros demandados y condenados en autos como los que pudieren corresponder en concepto de intereses de éstos. **CUARTA:** La falta de pago en término de este acuerdo de pago generará la mora automática y sin que sea necesaria ningún tipo de intimación y/o notificación a tales efectos y hará decaer este convenio, autorizando a la actora a ejecutar la totalidad del importe pactado y adeudado; y a solicitar las medidas previstas en el artículo 147 del Código Procesal Laboral (CPL), considerándose a tales efectos vencido el término dispuesto en el artículo 146 del digesto mencionado, debiendo actualizarse el monto adeudado con la aplicación de intereses punitivos equivalentes a dos veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, no pudiendo dicha actualización e intereses ser inferior al IPC +3% en ningún caso. **QUINTA:** Las partes, solicitan en este acto el levantamiento del embargo preventivo ordenado en el incidente I1, en la cuenta de Banco Santander de titularidad de la demandada, solicitando se libre oficio a dicha entidad. **SEXTA:** Las partes convienen que las costas de esta litis sean impuestas a la parte demandada, incluida la planilla fiscal. **SÉPTIMA:** Los honorarios de los letrados intervinientes se convienen por separado".

La parte actora ratificó el acuerdo celebrado, todo lo cual se concretó en la audiencia presencial videograbada de fecha celebrada el 26/08/2026; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, la parte actora ratifica el acuerdo de pago presentado por las partes, el cual le fuera exhibido y reconoció la firma como estampada de su puño y letra. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto, respecto de los alcances del acuerdo de pago por los montos convenidos, que guardan equivalencia con los importes de la sentencia definitiva de fecha 25/03/2024 .

1. Ingresando al análisis del **ACUERDO CONCILIATORIO** que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que Marisol Nieva obtuvo sentencia favorable por parte de la Juzgado del Trabajo n° 2 del Centro Judicial Capital, con fecha 25/03/2024, confirmada por sentencia de fecha 10/12/2024 dictada por la Excma. Cámara del Trabajo Sala 5, en donde se condenó a la demandada Ana Carolina Villagra Vélez al pago de la suma de \$2.369.724 (pesos dos millones trescientos sesenta y nueve mil setecientos veinticuatro) .

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la "homologación de un acuerdo de pago", que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido de las constancias de autos, en especial de la sentencia definitiva de fecha 25/03/2024 y verificar si -con el acuerdo celebrado- se llegará a una justa composición de los derechos e intereses y así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar que los derechos del trabajador están a salvo, sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos, toda vez que los importes reconocidos en el acuerdo de pago celebrado, guardan equivalencia con relación a los montos condenados en fecha 25/03/2024, corregidos 14/08/2026 (conforme acuerdo de partes). De ese modo, el actor está recibiendo un crédito a valores actuales, que representan el pago de los intereses de las indemnizaciones y rubros que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia de fondo antes referida, los que fueron corregidos (con los índices que indica la propia sentencia) al 14/08/2026. Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de los montos equivalentes a los que fueron objeto de tratamiento y condena en la sentencia, a valores actuales; lo cual constituye una justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto (art. 15 de la LCT).

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio de pago celebrado (entendido como forma de pago razonable), y asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza el acuerdo cubre razonable y proporcionalmente los montos condenados en autos mediante sentencia de fecha 25/03/2024; considero que -por todo ello- corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9712), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, dado que los créditos del trabajador tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos del trabajador en el caso concreto, **habiéndose alcanzado una justa composición de derechos e intereses**, razón por la cual corresponde homologar el acuerdo de pago celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el **CONVENIO DE PAGO** arribado entre el **Sra. Marisol Nieva**, DNI N° 35.523.403, y la demandada **Ana Carolina Villagra Vélez**, CUIT 27-20178140-5 en la suma de **\$7.818.409,13 (PESOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE CON13/100) más intereses de financiación**. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 149 y cctes. de la Ley 6.204.

II) COSTAS: a la demandada Ana Carolina Villagra Vélez, CUIT 27-20178140-5 conforme lo considerado.

III) HONORARIOS LETRADOS: otórgase a los letrados intervinientes un plazo de **CINCO (5) DÍAS** para presentar convenio de honorarios, bajo apercibimiento de proceder, en caso de incumplimiento, a su regulación judicial.

IV) PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL.

V) COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

VI) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Ctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : “*previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el **certificado del registro de deudores alimentarios***”; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos “**certificados del registro de deudores alimentarios**” (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la “**parte interesada**” (acreedora), como el “**letrado**” (beneficiario del crédito por honorarios).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 27/08/2026

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.